

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10 jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---

AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.T. Y S.S. PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020 00355
--

FECHA Y HORA	VIERNES 08 DE MARZO DE 2024, 11:00 AM
DEMANDANTE	SOCORRO ACOSTA DE RAMÍREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	SOCORRO ACOSTA DE RAMÍREZ
APODERADO DTE	NO	LUIS FUENTES ARREDONDO
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	CINDY VILLA NAVARRO

AUDIENCIA ART. 80		
1. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
DOCUMENTOS	Se incorporan al expediente, las documentales relativas a las sentencias dictadas en otros procesos	
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	x
	COLPENSIONES	x

3. SENTENCIA	
HECHOS RELEVANTES	
Que la demandante, laboró como empleada del sector público entre 1965 a 1987 y al sector privado desde el 2003 al 2005.	
Que la demandante acumuló cotizaciones en el sector privado.	
Que ha solicitado en múltiples oportunidades, pensión de vejez ante la demandada. Todas sus solicitudes han sido negadas, bajo el argumento de que las cotizaciones no se hicieron al ISS. O que no cumple con la densidad de semanas para acceder a la prestación.	

PRETENSIONES	1. Declarar que la demandante es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1993, frente al Ac. 049 de 1990.
	2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en la modalidad 500 semanas o 1000 semanas.
	3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento del respectivo retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y mesadas adicionales a favor de la demandante.
	4. Costas y agencias en derecho

EXCEPCIONES
Inexistencia la Obligación y cobro de lo no debido. Prescripción. Buena Fe. Innominada o genérica e Imposibilidad de condena en intereses moratorios.

CONSIDERACIONES
3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 13, 21, 24 y 36 de la Ley 100 de 1993. Art. 12, 13 y 20 del Decreto 758 de 1990. Acto Legislativo 01 de 2005. Art. 19, 24 y 27 del Decreto 3771 de 2007.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 412 del 08 de febrero de 2021. Radicación No.80033
Corte Suprema de Justicia SL 1981 del 07 de julio de 2020. Radicación No. 84243
Corte Suprema de Justicia - SL 5533. Rad. 88033 del 06 de diciembre de 2021

Corte Suprema de Justicia - SL-138 Rad 89797 del 31 de enero de 2024. Radicación N° 89797
Corte Suprema de Justicia - SL 5533. Rad. 88033 del 06 de diciembre de 2021

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
DOCUMENTOS	FOLIO
Resolución del 19 de abril de 2007	20
Resolución del 22 de octubre de 2019	24
Reclamación del 12 de diciembre de 2019	30
Resolución del 16 de enero de 2020	46
Recurso de reposición del 10 de febrero de 2020	51
Resolución del 13 de marzo de 2020	67
Resolución del 09 de junio de 2020	73
Certificados de información laboral en el sector público	78
Copia cédula de ciudadanía demandante	87
Historia laboral	88
Memoriales CETIL	Arc. 13, 14 y 15
Historia laboral y Exp Adm	

6. CONCLUSIONES	
De conformidad con las pruebas recaudadas, se verifica que la demandante tiene las 1000 semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990. Tanto mediante la teoría de flexibilización de semanas, en tanto su primera vinculación data del 01 de agosto de 1965 y no a partir del 25 del mismo mes y año, como Colpensiones lo ha afirmado en múltiples historias laborales. Por otro lado, se llega a la misma conclusión a partir de la aplicación del nuevo criterio de conteo de semanas con 365 días.	
Por tanto, se condena a la demandada al pago de la pensión de vejez respectiva, según la parte resolutive de esta providencia, junto con los intereses moratorios respectivos.	
PRESCRIPCIÓN	
Fecha reconocimiento pensional	01 de agosto de 2005
Fecha reclamación - Acumulación T.	06 de agosto de 2019
Fecha presentación de la demanda	28 de septiembre de 2020
OBSERVACIONES	
A partir de lo anterior, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de agosto de 2016.	

7. RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que la señora SOCORRO ACOSTA DE RAMÍREZ , identificada con cédula de ciudadanía No 26.992.453 , es beneficiaria del régimen de transición respecto del Acuerdo 049 de 1990 y tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por acumulación de tiempos públicos y privados, en 14 mesadas, con una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 01 de agosto de 2005 por la suma de \$415.493,97 como mesada inicial. Con una mesada equivalente al SMLMV para el año 2024, acorde a las consideraciones realizadas antes.
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora SOCORRO ACOSTA DE RAMÍREZ , partir del 06 de agosto de 2016 y hasta que se paguen las mesadas pensionales adeudadas. Suma que a la fecha de esta providencia, asciende a la suma de \$ 95.454.931 M/Cte., según la liquidación final realizada por este Despacho.

TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de intereses moratorios, a partir del 06 de diciembre de 2019, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se paguen las mismas y sea incluida en nomina de pensionados. Intereses que deberán ser calculados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago y de conformidad con lo expuesto antes.
CUARTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN. frente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar con anterioridad al 06 de agosto de 2016
QUINTO	DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones planteadas por la demandada COLPENSIONES, en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV, a favor de la parte demandante.

8. RECURSO DE APELACIÓN			
DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
DEMANDADA	SI		SI
OBSERVACIONES			
CONCEDER el recurso de apelación planteado por la demandada en el efecto suspensivo y ante el Superior Jerárquico. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral para lo de su competencia.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTINEZ LÓPEZ
SECRETARÍA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9401f1667be7fec8192ee9ef4559524940d9f055d41b65099367ef5b957fd3ff

Documento generado en 18/03/2024 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>